

21 de septiembre de 2005

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Alegato de
Conclusión.

La Firma Forense Arosemena,
Noriega y Contreras, en
representación de **AROPECUARIA
S.A.**, para que se declare
nula, por ilegal, la
Resolución 2001-07 de 8 de
enero de 2001, dictada por la
Dirección General de Recursos
Minerales del Ministerio de
Comercio e Industrias y para
que se hagan otras
declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante esa Corporación de Justicia a fin de
presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la
Administración, en el proceso enunciado en el margen superior
del presente escrito, de conformidad con lo que establece el
artículo 61 de la Ley 135 de 1943.

I. Antecedentes

Mediante Resolución 2001-07 de 8 de enero de 2001, la
Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de
Comercio e Industrias, sancionó con multa de diez mil balboas
(B/.10.000.00) a la empresa AROPECUARIA S.A., por la
extracción de minerales no metálicos (tosca), en el área de
la barriada Altos de Tocúmen, sin tener el permiso oficial
vigente.

Consta en el expediente judicial, que el día 26 de
diciembre de 2000, los inspectores de la Dirección General de

Recursos Minerales, sorprendieron a personal de la empresa Grupo Barahona extrayendo tosca, siendo informados por el señor Alfredo Pineda, encargado de las labores, que el área de extracción correspondía a una solicitud de concesión presentada por la empresa AROPECUARIA S.A.

Se encuentra acreditado en el expediente, que el Representante Legal de la empresa demandante, aceptó que habían autorizado la extracción de minerales no metálicos del denominado "Banco Arosemena", que corresponde a dos globos de terreno dentro de la Fincas 87,142 y 38,226, ubicadas en el corregimiento de Pacora, de propiedad de AROPECUARIA S.A., para la construcción del Corredor Sur. Además que ICA PANAMA S.A., y AROPECUARIA S.A., celebraron contrato para la extracción de tosca y que posteriormente la empresa demandante contrato con otras personas para la extracción de los minerales no metálicos.

II. Alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración.

Las constancias procesales demuestran que carecen de fundamento jurídico las pretensiones del apoderado judicial de la empresa demandante, al comprobarse que AROPECUARIA S.A., no tenía permiso oficial vigente para la extracción de minerales no metálicos (tosca), por tanto, no podía dedicarse a esa actividad, ni contratar con otras empresas.

En el expediente está acreditado que la solicitud de concesión presentada el día 16 de septiembre de 1997, por la empresa AROPECUARIA S.A., no se podía tramitar por no cumplir con los requisitos exigidos, ya que no fue hasta el 10 de

diciembre de 1999, que se presentó el Estudio de Impacto Ambiental, a pesar que la Dirección General de Recursos Minerales, le había remitido notas a la empresa para que realizaran las correcciones necesarias, a las cuales respondieron solicitando prórrogas, (ver fojas 13-14).

Contrario a lo expuesto por la actora, se encuentra acreditado que la Dirección General de Recursos Minerales, actuó de conformidad con lo que establece la Ley, al corroborar que durante más de tres años la empresa AROPECUARIA S.A., extraía materiales no metálicos del denominado "Banco Arosemena" y mantenía relaciones contractuales con otras personas sin los permisos correspondientes y sin autorización por parte de Recursos Minerales; por tanto, la multa impuesta encuentra sustento jurídico en el artículo 17 de la Ley 32 de 1996, que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 17: La Dirección General de Recursos Minerales del MICI, podrá sancionar con amonestaciones verbales o escritas o con multa de mil (1,000) a diez mil (10,000) balboas y el decomiso de los materiales extraídos a favor del municipio respectivo, de acuerdo con la gravedad de la falta, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que se incurra y de los dispuesto en el artículo 26 de la Ley 109 de 1973. Esta sanción podrá ser apelable ante el ministro del ramo."

Por su parte el artículo 2 del Código de Recursos Minerales, a la letra establece:

"Artículo 2. Los yacimientos minerales de toda clase existentes en todo el territorio de la República de Panamá incluyendo, las islas, el mar territorial, el lecho submarino y

subsuelo del mismo, y la plataforma continental son de propiedad del Estado, con las limitaciones que la Constitución establece en su artículo 210. No podrán ser objeto de apropiación privada, pero podrán ser concedidos en usufructo en la forma y condiciones que la Constitución y este Código señalan. Los minerales extraídos mediante concesiones mineras otorgadas de conformidad con este Código pertenecen al concesionario"

En relación con las inspecciones judiciales en las oficinas de ICA PANAMA S.A., y en la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, es importante señalar que el perito de la parte actora al momento de rendir su informe, se limitó a detallar la documentación que se le había suministrado (ver fojas 537 a 542), sin aportar al proceso elementos que permitan variar la decisión adoptada.

Por su parte, los peritos de la Procuraduría de la Administración, luego de verificar la documentación pertinente y de hacer las observaciones necesarias, concluyeron en que no se encontró autorización, permiso y/o contrato otorgado por el Estado a las sociedades AROPECUARIAS S.A., y/o GRUPO BARAHONA, para la extracción de material pétreo (tosca) en la finca de la demandante.

Es evidente que no prosperan los cargos de ilegalidad endilgados por la parte actora.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente a Vuestra Honorable Sala, que DECLARE LEGAL, la Resolución 2001-07 de 8 de enero de 2001, emitida por la Directora

General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e
Industrias.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/4/bdec

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General a.i.